

consiguiente, solo puede exigírsele que reconozca como ciudadanos ó súbditos de un Estado, á los que lo sean conforme á la ley fundamental ó á las leyes generales del mismo Estado, á no ser que otra cosa se estipule expresamente por medio de tratados.

Y como entre México y los Estados-Unidos no ha habido estipulacion especial reconociendo la ciudadanía de corporaciones organizadas conforme á las leyes locales, no puede considerarse al gobierno de México obligado á reconocer y tratar como ciudadana de los Estados-Unidos á una compañía, solo porque se organizó conforme á una ley del Estado de New-York.

Tal compañía no deberia ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos para los efectos de la Convencion de 4 de Julio de 1868 áun cuando fuese incuestionable su derecho á ser considerada así en los tribunales municipales de los Estados-Unidos; porque esa Convencion no pudo, al mencionar á las corporaciones y compañías, referirse á las que solamente tuvieran algunos de los derechos de ciudadanía *dentro* de los Estados-Unidos, sino á las que los gozaran *conforme al derecho internacional ó en virtud de los tratados con México*, y ni por una ni por otra de estas causas puede ser dicha compañía tenida por ciudadana de los Estados-Unidos.

La Constitucion de este país ha establecido que solamente el Congreso federal puede legislar en materia de ciudadanía, y es, por tanto, ilegal considerar inves-

tida de ella á la compañía reclamante solo en virtud de una ley del Estado de New-York.

En México, lo mismo que en cualquiera nacion del mundo, esa ley no tiene efecto alguno; la compañía reclamante para ser reputada allí como tal, debia organizarse conforme á las leyes del país, y solamente entónces podria hacer valer derechos colectivos en él ó contra él.

Sin este requisito esencial ni para el gobierno de aquella República ni para esta Comision existe la compañía, y solo puede considerarse á quienes la forman ó formaron, como individuos privados, y por tanto, con la obligacion de determinar y probar su ciudadanía conforme á la órden de 21 de Enero de 1870. (*)

Así pues, en el presente caso, como en el de Jennings Laughland y C^ª, número 374, como en el de Rudolph Brach, número 462, como en el de Hayward y Mc. Crearty, número 414, y en todos los de compañías organizadas en México, no puede atenderse más reclamacion que la de los miembros de la compañía que sean ciudadanos de los Estados-Unidos; y ciertamente habria menos razon para reputar como ciudadana de los

(*) Al desechar el Arbitro la reclamacion de la compañía minera de San Marcial, núm. 993, ha dicho: "There is no proof whatever that the persons who constituted the company and who are the claimants were citizens of the United States."

Estados-Unidos respecto á aquella República á una compañía, simplemente porque se organizó y radicó en New-York, que á otra compuesta en su mayoría de ciudadanos americanos y organizada y radicada en México.

Para concluir con este punto, debe hacerse notar que ni uno solo de los individuos que figuran como directores ó accionistas de la empresa reclamante, ha cumplido con la orden de 21 de Enero de 1870, cuyos términos son absolutos, sin excepcion alguna, y cuyo cumplimiento es demasiado fácil, segun lo ha declarado repetidas veces la Comision.

De seguro hay más razon para considerar como ciudadano de México á un individuo inscrito en el registro de guardia nacional, á la que solo pueden pertenecer los ciudadanos de aquella República, que para reputar como ciudadano americano á cada uno de los accionistas de una empresa en que han podido serlo cualquiera sin tener esa calidad; y, sin embargo, varias reclamaciones mexicanas se han desechado por falta de prueba de ciudadanía, á pesar de que aparecia que los interesados estaban inscritos en el registro de guardia nacional.

Por último, ¿qué prueba hay de que todos y cada uno de los que hayan de participar de la indemnizacion concedida en este caso, son ciudadanos americanos? Ninguna ciertamente.

¿Cómo puede conciliarse la falta de consideracion de

tal circunstancia en este caso, cuando en otros muchos contra México, en que se han concedido cortas indemnizaciones, se ha impuesto la condicion de que quienes hayan de percibir las, prueben tener la ciudadanía americana.

En la decision del caso de Herman F. Wulff, núm. 232, se dijo: "An award can only be made on condition that the recipient of the award shall be a citizen of the United States," y en la de Robert M. Couch, núm. 234: "The Umpire presumes however that care will betaken not to pay awards to persons who are not entitled to receive them."

Estos conceptos solo son citados por cuanto á que consignan la necesidad de que conste que las personas que hayan de recibir una indemnizacion, tienen la ciudadanía que se atribuyen; pues, por lo demas, su forma de condicion para lo futuro, es irregular en un tribunal llamado á decidir si el interesado en una reclamacion ha demostrado ya tener derecho á que esta sea atendida.

Lo ménos que puede decirse de esa forma condicional, por haberse usado solo en ciertos casos, es que constituye un privilegio irritante.

¿Por qué en tantas reclamaciones desechadas por falta de prueba de ciudadanía de los interesados, no se les ha dejado la oportunidad de enmendar esta falta, principalmente cuando ha habido motivos de sobra para comprender que ella solo ha procedido de un simple descuido?

Puesto que conforme al derecho internacional la compañía solo tenía existencia *legal* en el Estado de New-York, ó á lo más en los Estados de la Union americana, no debe ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos respecto á México y ante esta Comisión; y puesto que los que tienen interes en el caso no han probado individualmente su ciudadanía, debe ser enteramente desatendida la reclamacion.

B.

Carácter de la empresa acometida por la compañía en México.

El negocio de una compañía organizada en New-York en Noviembre de 1865, de comprar, denunciar y explotar ciertas minas en el Estado de Durango, México, se califica de "sério y honesto"—serious and honest—declarándose que "nada"—nothing—hubo en él de imprudente ó impremeditado—rash,—de engañoso,—deceitful—ni fraudulento, sino que se emprendió con la sola intencion de llevar á cabo *legítimas explotaciones* de minas.

En primer lugar, cualquiera que haya sido el objeto con que se organizara en New-York la compañía reclamante, el hecho es que ella no denunció ni compró minas en Durango. La denuncia de unas y la compra de otras se hizo *individualmente* por Thomas J. Bar-

tholow y D. Garth, quienes vendieron despues sus derechos á la compañía *fuera* de la República Mexicana en New-York.—Véanse los documentos números 10, 11 y 14.

Ni siquiera se ha alegado que la compañía diera á conocer en el distrito de la ubicacion de las minas su título de propietaria de las así adquiridas, presentándolo con tal objeto á algun funcionario investido de fé pública. Por tanto, en aquel distrito, y, en general, dentro del territorio mexicano, no era la compañía la propietaria legal de tales minas, sino que estas pertenecian á quienes allí las denunciaron y compraron, cualesquiera que hubiesen sido las transacciones posteriores de estos con aquella, celebradas en la ciudad de New-York.

En cuanto á que el negocio haya sido sério y honesto por parte de Bartholow y Garth es, por lo ménos, cuestionable, si se atiende á todas las circunstancias del caso, de que despues habrá ocasion de hacer mérito. Por ahora basta inquirir si de parte de la compañía hubo algo de impremeditacion ó falta de prudencia al acometer la especulacion en las minas que le vendieran Bartholow y Garth, ó de excesiva confianza en la inteligencia y rectitud de estos individuos.

Hay que tener presente ante todo, el estado en que se hallaba en 1865 el país donde iba á emprenderse tal especulacion.

Respecto á ese estado, no hará otra cosa el que sus-

cribe, que citar algunas de las muchas decisiones de esta Comision en que ha habido ocasion de considerarlo.

En el fallo del caso de la compañía minera del "Arco," número 937, por perjuicios resentidos en 1865, se lee: "The umpire does not doubt that the company was subjected to great losses, but they were due to the *unfortunate state of war which prevailed.*"

En el caso de D. O. Shattuck y otro, número 600: "The umpire is not surprised that the claimants deemed expedient *considering the state of war which existed in the country,* to abandon their farm."

En el de Aaron Brooks, número 898, el primer Arbitro de la Comision, refiriéndose á la época de la invasion francesa en México, se expreso así: "It was *an ill time* to begin cotton planting."

"Cómo, pues, puede calificarse de prudente y discreta una empresa acometida en ese tiempo en el Estado de Durango invadido ya por los enemigos de México?"

¿Seria, por ventura, ménos peligroso que dedicarse á la siembra de algodón, emprender en tales circunstancias la explotacion de minas?

La contestacion se halla en el mismo fallo de este caso: "Mining, dice, is proverbially the most uncertain of undertakings. innumerable difficulties cross the miners path."

Siendo así, ¿cómo puede decirse que no hubiera na-

da de imprudente ó aventurado— nothing rash—en emprender la incierta especulacion de minería en un lugar en que era teatro de la guerra, que por sí sola acarrea innumerables dificultades en cualquier negociacion?

Pero hay más todavía: Geo. C. Collins, presidente de la compañía, declaró lo siguiente: "*Antes de formar la compañía,* Thomas Bartholow y David T. Garth *por sí y á nombre de otros* que despues fueron miembros de ella, fueron á México á examinar y comprar las minas, pero la compañía *nunca envió un comisionado.* Esos individuos no dieron informes falsos sobre las minas, &c.

Es decir que la compañía se fió enteramente de los informes de Bartholow y Garth, y de la inteligencia y veracidad de estos individuos. ¿Y qué razon hay para declarar que estos eran infalibles como seria necesario lo fuesen para que nada hubiese de indiscreto en emprender una incierta especulacion, solamente por sus informes?

Si la compañía hubiere enviado á las minas una comision científica que las examinara detenidamente haciendo diversos ensayos de sus piedras minerales y rindiendo despues un informe pormenorizado del resultado de su exámen, con la descripcion de todas las circunstancias de tales minas, su estado actual y las dificultades que era necesario superar para hacerlas productivas; si en vista de este informe y porque fuese enteramente favorable se hubiera emprendido la espe-

culacion; y si el mismo informe hubiera sido presentado á esta Comision para darle á conocer, como era debido, la ventajosa perspectiva de dicha empresa, entónces, y solo entónces, pudiera emitirse fundadamente la opinion, no de que nada hubiese de imprevisto en la empresa, sino de que se habia cometido con aparentes condiciones favorables; pues lo primero nunca se puede afirmar tratándose de minas; por más que en tiempos anteriores haya sido un buen negocio su explotacion.

“Mines of the very best reputation and character, dice el mismo fallo de este caso, suddenly come to an end either from the exhaustion of the veins or from flowing, &c.”

Si esto es cierto respecto de todas las minas ¿qué debe decirse de las vendidas por Juan Castillo del Valle á Bartholow y Garth, “por la inseguridad de aquellos lugares desiertos y distantes de las autoridades superiores del Estado; causa que habia ocasionado ántes la muerte del hermano del vendedor y el abandono de los trabajos?”—Véase la segunda declaracion de Castillo.—Documento núm. 47.

Pero en lo que hay menos exactitud en los conceptos á cuyo análisis se refiere esta seccion, es en el de que la explotacion de minas en México por una compañía radicada en los Estados-Unidos fuese un negocio *legítimo*, es decir, autorizado por la ley.

No puede suponerse que se pretenda calificar la legitimidad con relacion á una ley del Estado de New-

York, porque es absurdo pretender que el poder legislativo de ese Estado se extienda á la República Mexicana, de manera que en ella sean eficaces y obligatorios los actos de aquel.

A nadie le ocurrirá ciertamente que porque se organice una compañía conforme á la ley del Estado de New-York para comprar terrenos en la frontera mexicana, sea legítima la compra aunque esté prohibida, como lo está realmente, por las leyes de México.

No, ciertamente. Ninguna ley del Estado de New-York ni aun del Congreso federal de los Estados-Unidos pueden hacer *legítimo en México* lo que no es por las leyes mexicanas.

Aquella ley no puede tener otro efecto que el de hacer obligatorios en el Estado de New-York los contratos celebrados en él, cualquiera que sea su objeto fuera del mismo Estado. Si, por ejemplo, Bartholow intentara negar en New-York á la compañía su personalidad en el contrato de venta que con ella celebró, la compañía haria valer eficazmente la ley del Estado; pero si ella para probar en México la legitimidad de su adquisicion de minas alegara en cualquier tribunal de aquel país la ley del Estado de New-York, mereceria que se le castigara por su menosprecio de la soberanía nacional.

Y que el conceder á los extranjeros el derecho de adquirir propiedades raíces es un atributo propio y exclusivo de la soberanía de un país, no puede ser punto

que necesite demostracion. Aquí mismo, no en todos los Estados es legítima la adquisicion de tales propiedades por extranjeros. Tal vez no lo sea en el Estado de New-York, y ¿habia de serlo en toda la República Mexicana *en virtud de una ley de ese Estado?*

Ahora bien, ¿puede citarse alguna ley de México que permita á una compañía radicada fuera del país adquirir minas en él? Seguramente no, porque en todas las disposiciones dictadas concediendo á los extranjeros el permiso de adquirir bienes raíces, la primera condicion que se les ha impuesto ha sido que residan en el territorio nacional; hasta el punto de que por el solo hecho de ausentarse de él por dos años, pierden el derecho de conservar las propiedades adquiridas; las cuales, sin embargo, no se confiscan—escheat—como tal vez se hace en algun Estado de la Union americana con las propiedades raíces de los extranjeros que mueren, sino que se venden y se entrega su valor á los dueños que han perdido por dicha causa el derecho de seguir siéndolo.

El art. 1º de la ley de 1º de Febrero de 1856, dice: “Los extranjeros *avecindados y residentes* en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, *inclusas las minas* de toda clase de metales y carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, &c.”

Lo mismo disponian los artículos 1º y 2º de la ley de 14 de Marzo de 1842, y su art. 8º, no derogado, dice: “Si el extranjero propietario se ausentare por más

de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasare por herencia ó por cualquier otro título *á poder de persona no residente en la República*, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el dia en que se verificara la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta, de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro, á disposicion del dueño. *Esto mismo se verificará siempre que se probare que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en el lugar del ausente.*”

De lo expuesto en esta seccion, resulta que ni la compañía reclamante adquirió en México la propiedad de las minas para cuya explotacion fué formada, sino Bartholow y Garth individualmente, ni pudo adquirir tal propiedad legítimamente teniendo su residencia fuera del país, y además, que no está debidamente demostrada la favorable perspectiva de la empresa que acometió, la cual no puede calificarse de segura en ningunas circunstancias, y menos en las en que se hallaba el país en que tal empresa iba á ser planteada.

C.

Promesas de proteccion del gobierno mexicano á los extranjeros que establecieran en el país industrias de cualquier género.

Tanto han dicho los interesados en esta reclamacion sobre proclamas, invitando á los extranjeros á inmigrar á México, que sin que no solo no se haya presentado alguna de ellas, sino que ni siquiera se hayan citado con precision sus fechas, se ha podido llegar á creer, no ya su simple existencia, sino en que se comprometió el gobierno en ellas á dar especial proteccion y conceder inmunidades á *cualquiera industria emprendida con capital extranjero*.

Y sin embargo, la verdad es que por muy vivamente que haya deseado el gobierno de México el establecimiento de industrias útiles por extranjeros laboriosos *nadie podrá presentar ni citar siquiera un documento emanado de aquel gobierno en que se prometa cosa alguna á otros extranjeros que á los residentes en el país.*

En cuanto á inmunidades, solamente se han ofrecido alguna vez á los colonos inmigrantes que se dedicaran á la agricultura.

Duda mucho el que suscribe, que pueda ser útil á su país garantizar todos los capitales que á él se en-

vien del extranjero, para establecer industrias con más ó menos inteligencia y discrecion; pero si lo es, podrá hacerse, tal vez, al gobierno mexicano el cargo de que no comprende sus intereses, y no el de que falte á sus promesas, *pues nunca las ha hecho de proteccion á extranjeros residentes fuera de México.*

Así, pues, Bartholow y Exall y los otros extranjeros que manejaron los intereses de la compañía, podian reclamar *para sí* la proteccion ofrecida á los extranjeros residentes en el país; pero la compañía radicada fuera de México, nada, absolutamente nada, ha podido reclamar de México y ménos en virtud de promesas que *nunca ha hecho su gobierno.*

D.

Causa alegada para la reclamacion.

Se dice, en general, que las autoridades del distrito en que estaban ubicadas las minas de la compañía, no cumplieron los compromisos contraidos por su gobierno, sino que se manejaron de una manera hostil para con la compañía.

Cuando se pretende que se imponga á una nacion el enorme gravámen de más de tres millones de pesos, si se ha de demostrar que así lo exigen la justicia, la equidad y los principios de derecho público, deberian formularse con toda precision los cargos hechos contra las